Núm. 5146.—LEY que modifica el art. 79 de la de Aduanas y Puertos.—G. O. Núm. 2317 del 27 de Julio 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia,

*Ha dado la siguiente*

LEY.

Art. único: El artículo 79 de la de Aduanas y Puertos queda modificado así:

Art. 79. Se entiende por avería el deterioro ó merma que sufra una mercadería por cualquier accidente que ocurra desde el momento de su embarque, hasta el de su verificación en las Aduanas de la República.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara del Senado, á los 18 días del mes de Julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: David E. Santamaría.—José R. López.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 19 días del mes de Julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: Dr. Coiscou.—Los Secretarios: José Anto. Alvarez.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República,
E. VICTORIA.

Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio: Francisco A. Córdova.